

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 125

Fecha Estado: 02/10/2020

Página: 1 DE 2

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Provide ncia	F ol io	Magistrado
0561531030012015 0019201 1° CIVIL CTO. RIONEGRO	ORDINARIO RCE	FLOR ALBA GARCÍA CASAS	GERALDINE OCAMPO OSORIO	MODIFICA SENTENCIA APELADA. CON COSTAS EN ESTA INSTANCIA. 02/09/2020 VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	30/09/2020	SENT.		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220200008401 2° CIVIL CTO. RIONEGRO	ORDINARIO REIVINDICATO RIO	MARÍA HERLINDA MONTROYA ZULUAGA	MARÍA LIMBANIA MONTROYA GOMEZ	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 02/09/2020 VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	30/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034318400120120018903 PCUO. FLIA. ANDES	SUCESIÓN	DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO	CAUSANTE: JAIME DARÍO HENA GONZALEZ	DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE	30/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

				OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/1000">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/1000</a>				
05615310300220180021901 2° CIVIL CTO. RIONEGRO	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA	LUZ HELENA VILLADA PLAEZ	ADRIANA CECILIA SALAZAR RINCÓN	CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/1000">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/1000</a>	30/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

**Referencia Procedimiento:** Ordinario de responsabilidad civil

**Demandante:** Flor Alba García Casas y otros

**Demandados:** Geraldine Ocampo Osorio y otros

**Asunto:** Confirma, modifica y revoca la sentencia apelada. Responsabilidad civil por ruina de edificio. / Oportunidades probatorias.

**Radicado:** 05615 31 03 001 2015 00192 01

**Sentencia No.:** 09

**Medellín**, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Flor Alba García Casas, Laura Vanessa García García y Leidy Johana Gómez García, en contra de Geraldine, Brian y Roger Ocampo Osorio.

## I. ANTECEDENTES

1

1. Pidieron los demandantes, se declare civilmente responsables a los demandados, como propietarios del inmueble con folio de matrícula 020-10122, porque de éste se desprendió el trozo de concreto que ocasionó daños y perjuicios a las actoras; que como consecuencia, se les condene en forma solidaria a pagar la suma de \$211.000.000, discriminados así:

a) Perjuicios materiales: daño emergente por la suma de \$813.450; lucro cesante consolidado: \$31.065.363; lucro cesante futuro: \$57.739.390.

b) Perjuicios inmateriales: “*perjuicio moral directo*”<sup>1</sup> a Flor Alba García Casas el equivalente a 60 SMLMV; “*Perjuicios morales indirectos*”<sup>2</sup> para Laura Vanessa García García y Leidy Johana Gómez García, a cada una 60 SMLMV; “*Daño a la salud*”, para cada una de las demandantes en 60 SMLMV;

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvieron las demandantes, que el 21 de octubre de 2012, Flor Alba García Casas transitaba por la carrera 50 del municipio de Rionegro, en esos momentos sintió un golpe en su cabeza, pero continuó caminando, sin embargo, en las escalas de la iglesia del parque se desmayó y fué auxiliada por la policía.

Afirmaron que, al ver que su cabeza sangraba, como consecuencia de un golpe que recibió por un trozo de concreto

---

<sup>1</sup> Folio 6 cuaderno 1

<sup>2</sup> Ídem.

que se desprendió de la fachada del edificio ubicado en la carrera 50 No. 24/26/28/30/32, fue llevada en taxi a urgencias del Hospital Gilberto Mejía en Rionegro.

Expresan que Flor Alba García Casas, presentó herida de 6 cm, que no perdió el conocimiento ni tuvo cambios en su comportamiento, y fue dada de alta después de seis horas y media.

Aseguraron que el 25 de octubre de 2012, se realizó reconocimiento médico legal en el que se estableció como mecanismo causal: contundente y se dio incapacidad médico legal de 15 días, con secuelas médico legales a definir.

Agregaron que después del accidente, Flor Alba García Casas presentó fuertes dolores de cabeza, mareos constantes, náuseas y ganas de vomitar, miedo para salir sola, depresión y su memoria se ha visto bastante afectada.

Adujeron que Flor Alba García Casas laboraba como administradora de la charcutería Chaplín, devengando un salario de \$800.000; que desde el accidente no ha podido laborar y *“los motivos de la terminación del contrato de trabajo se da por accidente que tuvo en el municipio de Rionegro, el cual la dejó (sic) con secuelas permanentes, vértigo, depresión, pérdida de la memoria y otras patologías”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 3 cuaderno 1

Indicaron que el 9 de abril de 2014, en el Centro de Excelencia Médica del Valle de Aburrá, se le realizó una resonancia magnética cerebral simple, determinándose “*algunas hiperintensidades puntiformes en la sustancia blanca de los lóbulos frontales, coronas radiadas y centros semi ovoides*” *trauma craneoencefálico con objeto contundente hace 16 meses...*”<sup>4</sup>, concluyéndose “*micro angiopatía leve.*”

Informaron que el 3 de julio de 2014, Flor Alba García Casas, fue sometida a dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, cuyo resultado fue 32,25%, determinándose el origen como general o común y fecha de estructuración 21 de octubre de 2012, además de “*SINDROME DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y ANSIEDAD GENERALIZADA Y NEURASTENIA*”.

Expresaron que Flor Alba García Casas tuvo que pagar los gastos de los tratamientos psiquiátricos, neurológicos y los medicamentos, por no encontrarse afiliada al sistema de seguridad social, además el transporte para asistir a las citas.

Manifestaron que el inmueble del que se desprendió el trozo de concreto, es de propiedad de los demandados Geraldine, Brian y Roger Ocampo Osorio.

---

<sup>4</sup> idem

3. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de junio de 2015<sup>5</sup>, que ordenó imprimirle el trámite del proceso ordinario; la notificación de los demandados; el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario 020-10122 y finalmente, se concedió amparo de pobreza a las demandantes.

4. Los convocados a juicio, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demandada<sup>6</sup>, en término y a través de apoderado judicial, dieron respuesta a la demanda de manera conjunta<sup>7</sup>, expresando que no les consta que Flor Alba García Casas, mientras transitaba por la carrera 50 hubiese sentido un fuerte golpe en la cabeza, agregando que la afirmación que ella “*quedó desmayada*” se contradice con la historia clínica, en la cual se expresa que no hubo pérdida de conocimiento, ya que ella llegó a la Ese Hospital Gilberto Mejía, sola, consciente y por sus propios medios.

Dicen que no les consta que Flor Alba hubiese sido golpeada por un objeto que se desprendió de la fachada del edificio ubicado en la carrea 50 No. 24/26/28/30/32, concluyendo, que si ella caminaba y sintió un golpe en la cabeza, pero continuó caminando fue porque “*...no le prestó mayor atención al hecho y que tampoco se percató de dónde provino el objeto que la*

---

<sup>5</sup> Folio 113, cuad. 1.

<sup>6</sup> Folio 156, cuad 1.

<sup>7</sup> Folios 157 a 189, ídem.

*golpeó*<sup>8</sup>, por lo que ellos tampoco pueden saber de dónde provino el objeto que golpeó a la demandante, agregando que el bien en mención, es de su propiedad y lo mantienen en perfecto estado de conservación; agregaron que en la historia clínica se expresó que *“trae bloque de concreto de 20 cms por 20 cms, con un peso de 990 gr...”*, lo que daría cuenta de un objeto cuadrado, distinto al de las fotografías cuya forma geométrica es rectangular.

Negaron que la herida sufrida por Flor Alba García Casas haya sido de gravedad, que se trató de algo tan leve que no ameritó hospitalización, destacando que ella presentaba antecedente de depresión; y que tampoco es cierto lo afirmado en la demanda, en cuanto a que no se le practicaron exámenes especializados, porque el 23 de diciembre de 2012, se le hizo tomografía de cráneo simple, con la que se concluyó: *“no hay alteraciones de la densidad que sugieran fenómeno hipóxico isquémico. Tampoco se observan imágenes con efecto de masa compatible con proceso inflamatorio o tumoral.”*<sup>9</sup>, la conclusión de dicho examen fue *“tomografía simple de cráneo dentro de límites normales”*.

De lo anterior, afirmaron que sumado al *“informe técnico de lesiones no fatales”*, en el que se brindó incapacidad médico legal de 15 días, no hubo afectaciones graves para Flor Alba García Casas, como consecuencia del accidente del 21 de

---

<sup>8</sup> Folio 159.

<sup>9</sup> Folio 161

octubre de 2012, y que por tanto no hay nexo causal entre ese suceso y los síntomas referidos por la actora.

Para reforzar la anterior afirmación, aseguraron los demandados que el golpe que sufrió Flor Alba García Casas en la cabeza, no revistió gravedad, y para ello traen a colación lo expuesto en la consulta por psicología, fechada 16 de enero de 2015, en la que se expresó: “...no quiero ver a los neurólogos no le prestan a uno atención. Me dicen con los exámenes con el TAC, que lo mío era psiquiátrico...”<sup>10</sup>, que adicionalmente, en el “informe de potenciales evocados visuales”, se dijo que “...se encuentran dentro de los límites normales”, “lo cual sugiere integridad de las vías ópticas”<sup>11</sup>. Cuestionan que si Flor Alba García Casas había sufrido graves quebrantos de salud, en el año 2013, tan solo haya acudido a dos consultas médicas, posterior al accidente.

Con relación a la actividad laboral de Flor Alba García Casas, manifiestan que no les consta que trabajara en la charcutería “Chaplín”, que la certificación aportada, no contiene elementos que permitan vincular a quien la expide con el referido establecimiento de comercio, ya que otra persona es quien figura en Cámara de Comercio como su propietario, sumado a que no estaba afiliada al sistema de seguridad social. Además cuestionan la idoneidad de quien suscribió el documento para la terminación del contrato de trabajo de la señora García Casas,

---

<sup>10</sup> Folio 163

<sup>11</sup> Ídem

porque en el documento creado para tal finalidad se hizo mención a patologías de la demandante, cuando esta persona no tiene la formación para pronunciarse al respecto. En igual sentido, señalan que la afirmación que la accionante sufría de vértigo, contradice la historia clínica, en especial la del 26 de octubre de 2014, en la que se expresa “*no alteraciones en marcha y coordinación.*”<sup>12</sup>

Expresan que a pesar que en la demanda se afirma que Flor Alba García Casas, desde el accidente no ha podido volver a laborar, está afiliada en el régimen contributivo, en la Nueva EPS.

Finalmente, discrepan del resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado el 5 de julio de 2014, presentado como prueba al proceso, en el que se expresó que el diagnóstico que motivó la calificación fue “*SINDROME DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, ANSIEDAD GENERALIZADA-NEURASTENIA*”, porque en ninguno de los exámenes aportados con la demanda se encuentra respaldo a tal diagnóstico.

Se opusieron a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) “*Ausencia de los elementos estructurales de la*

---

<sup>12</sup> Folio 165.

*responsabilidad civil*<sup>13</sup>, argumentando que para que se configure esta clase de responsabilidad se requiere la acreditación del hecho, el daño y nexo causal. Se refieren a la “*ausencia del hecho o conducta*”, diciendo que el objeto presentado a través de las fotografías, señalado como aquel con el que se golpeó a Flor Alba García Casas, no es el mismo que se describe en la historia clínica, además, que las fotografías del inmueble, tomadas entre mayo y julio de 2014, reflejan el deterioro del inmueble contiguo a la de los demandados. De lo anterior, concluyen que no está acreditado que el objeto que la golpeó, se desprendió o fue lanzado desde el edificio de propiedad de los demandados. También realizan un extenso análisis sobre la “*ausencia de daño*”, concluyendo que el material probatorio no respalda que Flor Alba García Casas, como consecuencia del accidente ocurrido el 21 de octubre de 2012, haya tenido secuelas. En cuanto al *nexo causal*, expresaron que los síntomas depresivos de la demandante, eran preexistentes al accidente, de manera que el daño sufrido por ella, fuera atribuible a conducta pasiva u omisiva de los demandados. Por último, se refirieron a la ausencia de culpa, señalando que es necesario probar que la conducta que produjo el daño se haya cometido con negligencia o dolo de quien se atribuye responsabilidad.

ii) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sostuvieron que aunque son propietarios del inmueble ubicado en la carrera 50 No. 24/26/28/30/32 de Rionegro, no por ello son

---

<sup>13</sup> Folio 172

responsables del golpe sufrido por Flor Alba García Casas, porque no se acredita que el objeto que la golpeó se haya desprendido o se hubiere arrojado desde dicha propiedad.

(iii) “*Tasación excesiva de perjuicios*”, cimentada en que los procesos de responsabilidad no son fuente de enriquecimiento, para luego argüir que los perjuicios que se piden son exorbitantes.

(iv) “*Temeridad y mala fe*”, aduciendo que los demandantes pretenden inducir en error al funcionario judicial, a sabiendas que las actoras no le han causado daño.

5. De las excepciones de mérito se corrió traslado y la parte actora se mantuvo silente. Acto seguido, fueron convocados a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C., la cual se realizó el 18 de mayo de 2016.

6. Decretadas las pruebas<sup>14</sup>, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, cimentado en que se ordenó la ratificación de un concepto pericial, que a su juicio, fue presentado en forma extemporánea y porque no hubo pronunciamiento sobre algunas de las solicitadas.

Al inicio de la audiencia de instrucción<sup>15</sup>, se resolvió el recurso, decidiéndose reponer el auto del 12 de octubre de

---

<sup>14</sup> Mediante auto del 12 de octubre de 2016, folio 215, cuad. Ppal.

<sup>15</sup> Celebrada el 22 de junio de 2017 (Audio 7'50'')

2016 y concediéndose el recurso de apelación, pese a lo anterior, la resolución del recurso fue tan confusa que la providencia debió ser aclarada y al hacerlo varió el sentido de la decisión, expresándose que no procedía la reposición en cuanto al decreto de la pericia aportada<sup>16</sup>. Adicionalmente, se complementó el decreto de pruebas, expresándose que las documentales serían valoradas en la sentencia, también se ordenó exhibición de documentos a la parte demandante como lo solicitó el demandado<sup>17</sup> y ratificación de documentos privados que fueron aportados por la demandante. Para la ratificación y exhibición de documentos, expresó el juez de la causa que debía hacerse en la siguiente audiencia.

Acto seguido se concedió el recurso de apelación, pero el recurrente expresamente desistió del mismo al considerar que es improcedente la alzada en contra de la providencia que decreta pruebas.

Finalmente, evacuadas las pruebas, fue corrido traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por los contendientes, para reiterar sus teorías del caso y sus aspiraciones.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

---

<sup>16</sup> Folios 204 a 2014 aportada con posterioridad a la audiencia de conciliación.

<sup>17</sup> Folio 186

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, emitió fallo de primera instancia el 19 de octubre de 2017, de la siguiente forma:

**“PRIMERO: DECLARAR** *solidaria y CIVILMENTE responsables a las siguientes personas por el accidente ocurrido el 21 de octubre de 2012 en la que sufrió lesiones la señora FLOR ALBA GARCÍA CASAS a los hermanos GERALDINE, BRIAN Y ROGER OCAMPO OSORIO.*

**SEGUNDO: ORDENAR** *el pago de los siguientes perjuicios en favor de la señora FLOR ALBA GARCÍA CASAS y sus hijas de la siguiente manera:*

*Daño emergente \$812.550,00*

*Lucro cesante consolidado, como lo indiqué en precedencia, no responde a la valoración de la parte actora, sino a la valoración objetiva que este titular hace de ese concepto. Por el lucro cesante consolidado este titular hace reconocimiento por la suma de 10 SMLMV, en favor de la señora FLOR ALBA GARCÍA CASAS.*

*Lucro cesante futuro, sin atender el informe de pérdida de capacidad laboral que fue presentado por la parte actora, sino el informe de la doctora Sandra Milena quien manifestó que la señora ya no puede ser vinculada al mercado laboral, este despacho reconoce la suma de 20 SMLMV.*

*Perjuicios morales, los estima este titular, en 20 SMLMV para la señora FLOR ALBA GARCIA CASAS.*

*Perjuicios por daño en vida de relación para la señora FLOR ALBA GARCIA CASAS, la suma de 5 SMLMV.*

*Perjuicios morales, para LAURA VANESA GARCÍA GARCÍA, las estima este titular en la suma de 4 SMLMV.*

*Perjuicios morales para LEIDY JOHANA GÓMEZ GARCÍA, los estima el titular en la suma de 10 SMLMV, por cuanto en la declaración rendida por la señora LEIDY JOHANA ha perdido su vida, se ha dedicado solamente al cuidado de su madre, lo que le ha impedido continuar sus estudios.*

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de \$4.000.000.00”<sup>18</sup>

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó el A quo los hechos y pretensiones, hizo alusión a la contestación de la demanda, a continuación, efectuó un recuento de las pruebas practicadas, expresando que dentro de la ratificación de documentos solicitada por la parte accionada, ésta no mencionó cuáles debían ser objeto de ratificación.

Posteriormente, planteó como problema jurídico que debía resolver, si existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los accionados por la caída de un trozo de material que presuntamente hace parte de la fachada de la edificación de su propiedad<sup>19</sup>.

A continuación, se refirió a los elementos de la

---

<sup>18</sup> Transcripción del audio ya que se mencionan aspectos que no se hicieron constar en el acta.

<sup>19</sup> En audio desde 20’20’’

responsabilidad civil extracontractual, esto es, daño, nexo causal y culpa.

Quedó establecido<sup>20</sup> que el 21 de octubre de 2012, en el sector conocido como Las Zapaterías, sufrió lesiones Flor Alba García Casas, de la prueba testimonial *“estaba sin fuerza el tema nexo causal”*, por ello la necesidad de la prueba oficiosa decretada, con lo que José Ayala declaró que el trozo de material que cayó sobre la demandante, él lo observó caer desde el edificio que queda al lado del Banco de Occidente y por el otro costado el almacén Tania.

De esa manera hubo certeza del daño que sufrió Flor Alba, aunque ella misma no tiene conocimiento de lo que ocurrió, porque el testigo José Ayala, policía que atendió a aquella, narró de manera tranquila y sin presiones lo que acaeció.

En cuanto a la prueba “técnica”, realizada por Sandra Milena, destacó<sup>21</sup> que *el informe responde a una solicitud de la demandante o sus familiares, pero no por ello se puede establecer que esté permeado de interés de favorecimiento, prueba de ello es que la profesional que lo elaboró, describió que lo hizo en varias sesiones y como resultado de preguntas o test, para establecer rangos y parámetros de estandarización, es una prueba cognitiva con resultados negativos en todos sus aspectos.*

---

<sup>20</sup> En audio desde 22'20''

<sup>21</sup> En audio a partir de 28'00''

*La causa que origina una falla cognitiva puede ser un trauma craneoencefálico como el que sufrió la paciente, por lo que acudió a los familiares de la paciente para conocer la fecha de estructuración, para que estos señalaran desde cuando viene sufriendo pérdida de memoria, falta de socialización y el cambio comportamental, concluyendo que esta situación tuvo como génesis la caída del material que impactó la cabeza de Flor Alba, situación que fue ratificada con los interrogatorios de las demás demandantes.*

*A pesar que está acreditado que antes del accidente Flor Alba García Casas presentaba episodios depresivos, expresó, con base en el dictamen pericial realizado por Sandra Milena, que un estado de depresión puede ser manejado con fármacos, contrario a un proceso de deficiencia cognitiva el cual es irreversible porque cuando se sufren traumas, las consecuencias se pueden evidenciar pasado solamente un año de la ocurrencia del hecho, porque “el cerebro no se puede hinchar...”, por ello, aunque las ayudas diagnosticas hayan arrojado resultados de normalidad, de las mismas no puede concluirse cuál es el estado de pérdida de memoria y capacidad intelectual.*

El A quo concluyó que era “solvente” el informe de la profesional Sandra Milena, contrario de los argumentos de los demandados, quienes cuestionaron la idoneidad de la perito, porque no había actuado en otros procesos judiciales,

*“...olvidaron los mandatarios o resistentes que era una prueba de oficio a la que se imprime la tarifa legal de prueba y su controversia entonces debió circunscribirse a que lo expuesto por dicha profesional no era idóneo o se encontraba permeado de anormalidad o favorecimiento para la señora Flor Alba, que las conclusiones son apartadas de los estándares normales de dicho tipo de prueba y valoración, que no se controvirtió al punto de advertirle entonces a este fallador la falta de convencimiento en el informe para arribar a una conclusión diciende del informe que fue presentado por la parte actora. Ella estructuró como fecha de estructuración premorbio definiendo el antes y el después. ¿Y cuál era el antes? Antes del accidente. ¿Y cuál era el después? Después obviamente del accidente que acaeció...<sup>22</sup>”*

El hecho que las ayudas diagnosticas arrojaran resultados de normalidad, *“no son indicativos propios de una valoración cognitiva.”*

Con las fotografías aportadas, sumada a la declaración de José Ayala, valoró que el edificio ubicado entre el Banco de Occidente y el Almacén Tania, es de propiedad de los accionados.

En cuanto al nexo de causalidad<sup>23</sup>, expresó *“...es suficiente para este operador la declaración que en horas de la mañana dio el señor Ayala, policial que estaba el día de la*

---

<sup>22</sup> Audio 33'20''

<sup>23</sup> Audio 38'20''

*ocurrencia del hecho...*”, quien indicó que el trozo de material que vio caer del edificio de los propietarios. De allí concluye que evidentemente ese objeto cayó de esa propiedad, que en ese lugar no se estaban realizando reparaciones locativas que pudieran inferir al funcionario que cayó de otra edificación.

Que el estado de salud de Flor Alba García Casas, quedó suficientemente acreditado con el informe de la neuropsicóloga que el mismo es producto de un trauma craneoencefálico, que su antecedente de depresión no produce daños cognitivos, de manera que esta persona no puede vincularse al mercado laboral.

Por lo anterior, realizó la cuantificación de la indemnización *“...sin atender los criterios indicados por el informe que fue presentado por la parte actora, ellos responderán a la valoración objetiva de las pruebas que se califican dentro de las presentes diligencias y la sana crítica.”*

Concluyó que *“...a este despacho no le queda otro camino más que establecer que efectivamente sí existe la presencia de la declaratoria de responsables por el accidente ocurrido a la señora Flor Alba a cargo de los señores Geraldine, Brayan y Roger, ¿ello por qué?, por cuanto la propiedad de la que se desprendió el elemento que infringió (sic) el daño a la señora Flor Alba, efectivamente es de su propiedad y son ellos como titulares inscritos del derecho de dominio, quienes están llamados*

*a responder por los daños que se ocasionan, con los bienes que son de su propiedad.”*

### **III. LA APELACIÓN**

a) **Reparos concretos en primera instancia.** La decisión fue impugnada por las demandantes en lo relativo a la cuantificación de los perjuicios morales y a la vida de relación otorgada a cada una de las actoras.

La parte accionada también recurrió la providencia, en tal sentido, la demandada Geraldine Ocampo Osorio, a través de apoderado, formuló como reparos concretos que hay “ausencia absoluta” de hecho o conducta imputable a ella, porque no se probó que del inmueble del que es copropietaria, se hubiese desprendido una parte de la fachada que hubiera golpeado a la demandante.

Que hubo indebida valoración probatoria, porque se da plena credibilidad a un testimonio contradictorio en sí mismo y con el dicho de la propia demandante Flor Alba, la historia clínica y la demanda; que se consideró sin ningún fundamento que las fotografías aportadas corresponden al inmueble de los demandados. Agregó que el juez omitió y no hace consideración al trozo de concreto que llevaron a la clínica y al que fotografiaron para aportar al proceso.

Respecto al dictamen pericial elaborado por Sandra Milena Castaño Ramírez, adujo que *“...fue acogido oficiosamente por el despacho después de que, de manera inoportuna, por fuera de la oportunidad probatoria que establece el legislador se aportó a este proceso, así como también valga la pena decir desde ahora que la prueba de oficio decretada frente al señor Ayala de esta mañana fue decretada de manera de oficio sin ningún indicio dentro del expediente, partiendo tan solo del dicho del apoderado de la parte actora. Valora unos documentos que fueron oportuna y legalmente desconocidos por la parte que represento, los cuales se solicitaron ratificación, sin que se hubiese ratificado oportunamente el contenido de los mismos, pues contrario a lo dicho por el despacho, no era necesario describir detalladamente esto, bastaba con desconocer los documentos en auténtico, emanados de terceros aportados con la demanda como se hizo oportunamente para que se exigiera su ratificación y no lo hizo, así mismo considera el despacho que el estado actual de la señora Flor Alba es consecuencia del accidente, sin tener en consideración los innumerables, probados antecedentes de salud de la señora Flor Alba...”*.

Adicionalmente, si se probara que de la fachada del edificio de los demandados se desprendió el trozo de concreto que golpeó a Flor Alba, no se probó que hubiera sido por dolo de ellos o por descuido por no mantenimiento de la fachada.

Los demandados ROGER y BRAYAN, también a

través de apoderado, apelaron la sentencia, señalando que el A quo le dio total y absoluta credibilidad al testimonio de José Ayala, que no hizo un análisis crítico frente a los demás testimonios y otros medios de prueba, que *“...incluso lo afirmado por la propia demandante Flor Alba García Casas, cuando dice que ella caminaba sola y que siguió, después que sintió el golpe, hasta las escaleras de la iglesia, no obstante el señor José Ayala esta mañana afirmaba que la auxilió, según decía él, en el mismo lugar en el que presuntamente cayó desmayada, cuando en la versión presentada con la demanda y en la versión de la misma Flor Alba García Casas dio al rendir su declaración...”*

Las decisiones judiciales deben surgir de la valoración probatoria en conjunto, lo que no ocurrió, dándole plena credibilidad a un dictamen pericial aportado extemporáneamente, prueba que ni siquiera cumplía con las exigencias del CGP para la experticia y que no analiza la historia clínica de la paciente, que no tiene en cuenta que, durante el año siguiente al accidente, la demandante no tiene historia clínica, no hace examen diagnóstico.

Agregaron que se dio plena y absoluta credibilidad a dos medios probatorios, el testimonio de José Ayala y el dictamen pericial de Sandra Milena Castaño Ramírez y no se valoró en conjunto con los demás medios de prueba.

Que tampoco se probó la culpa, y el A quo dijo que

bastaba que fueran titulares de dominio para que fueran condenados.

Estos demandados presentaron “*Adición reparos concretos*”<sup>24</sup>, en los que expresa que no hay elementos de convicción para establecer las condiciones de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, porque se han planteado varias versiones; se otorga credibilidad a un testimonio contradictorio con otros medios probatorios; se valoró el dictamen pericial que fue aportado extemporáneamente y se le otorga valor probatorio a documentos emanados de terceros que no fueron ratificados; con relación al daño, se concede valor probatorio al dictamen pericial y no se tienen en cuenta las demás pruebas obrantes, en especial la historia clínica; finalmente, expresaron que tratándose del régimen de responsabilidad previsto en el 2350 del C.C., se debe probar que el propietario del edificio del que se desprendió el trozo que impactó a FLOR ALBA GARCÍA CASAS, omitió llevar a cabo las reparaciones necesarias o que faltó al deber de cuidado, expresando que “...*para que haya cumpla se debe comprobar (demostrar) que la ruina del edificio, se produjo por no haber realizado las reparaciones debidas.*”

**b) Sustentación del recurso en segunda instancia.** Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que las partes demandante y demandada –

---

<sup>24</sup> Folios 266 a 270

*apelantes*, sustentaran la alzada por escrito en sede de segunda instancia, e igualmente presentaran los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hicieron uso ambos sedicentes.

El apoderado de las demandantes esgrimió como sustento de los reparos frente a la sentencia de primera instancia, que su reproche se circunscribe a la tasación de los perjuicios morales y vida de relación, que en especial, los reconocidos a la señora Flor Alba García Casas, víctima o perjudicada directa; que aquellos no se compadecen con la afectación de salud que la aqueja, como consecuencia del insuceso que da cuenta la demanda. Aseguró que la tasación de tales perjuicios en primera instancia, desconocen la prueba pericial allegada al expediente, proveniente de la neuropsicóloga, quien en su experticia fue insistente en la “*pérdida progresiva neurológica y cognitiva de la señora García Casas*”, indicando además, como diagnóstico principal “*deterioro cognitivo global severo*”, circunstancias que no fueron valoradas objetivamente por el a quo; afirmó además, que la expectativa profesional de las hijas de aquella, quedó truncada por la necesidad de cuidar a su madre. Por tales razones, solicitó la modificación a los montos de indemnización.

Finalmente, frente a las razones de la alzada propuesta por los demandados, indicó que se observan reiteradas quejas sobre las pruebas que llevaron a la certeza del Despacho, tales como el dictamen neuropsicológico y el testimonio del señor

Ayala (único testigo ocular de los hechos), prueba testimonial que fue rogada y posteriormente decretada de oficio, y que aunque la contraparte calificó como una extralimitación del juez, aquella tuvo como finalidad probar el nexo causal entre la conducta y el daño, pues el juez tiene la facultad para arrimar al expediente la prueba que considere pertinente y necesaria, y que tal pericia tuvo finalidad para probar el daño de la Sra. García Casas.

Por su parte, el apoderado de los demandados sostuvo que el a quo no hizo un análisis riguroso de las pruebas y fundó la decisión en la absoluta e irrefutable credibilidad que le confirió al testimonio de José Ayala, quien había sido intendente de la policía y para el momento de los hechos tenía detención domiciliaria, y en el dictamen de la psicóloga Sandra Milena Castaño Ramírez.

El representante judicial de los convocados a juicio hizo referencia a cada uno de elementos de la responsabilidad civil, y formuló reparos respecto a la presencia de cada uno de ellos, así: *i) hecho o conducta*: dijo que la prueba documental, especialmente la historia clínica de la ESE Hospital Gilberto Mejía de Rionegro, da cuenta que la señora Flor Alba García Casas sufrió un accidente el 21 de octubre de 2012, en el que resultó lesionada su cabeza, pero que no se demostró que tal hecho sea imputable a los demandados, y que todo asomo de duda se despejó con el testimonio de José Ayala, el cual acogió el a quo sin perspectiva crítica, pese a las evidentes contradicciones en

que incurrió respecto a lo afirmado en la demanda y en la declaración de García Casas; aunado a que José Ayala no fue mencionado en la demanda como testigo presencial de los hechos, que esa condición sólo fue expuesta cuando no concurrió a la audiencia, justo cuando solicitó dar aplicación al artículo 218 del C.G.P. En cuanto al objeto que presuntamente golpeó a la señora Casas García, dijo que hay diferencias entre lo indicado en la historia clínica y las fotografías adosadas, especialmente en cuanto a su tamaño y forma, que en todo caso, no se acreditó que el objeto que la golpeó sea parte del edificio de propiedad de los demandados, que ello se lograría con una prueba de laboratorio al trozo de cemento para contrastarlo con el material del edificio, lo que no ocurrió en este caso; *ii) el daño*: advirtió protuberantes falencias en las que incurrió la psicóloga en su experticia, al hacer valoraciones como si fuera médico, tal como que “*El Cerebro no se hincha*”, y que no aportó anexos al experticio como lo exige el artículo 226 num. 10 del C.G.P., y que este fue basado en que la señora García Casas sufrió una lesión cerebral, sin que ello se acreditara con las pruebas diagnósticas practicadas, ni se basó en la historia clínica; que en todo caso, aquel dictamen desconoció los antecedentes clínicos de la paciente, lo que conllevó a la experta formular conclusiones alejadas de la realidad, que por demás, ninguno de los profesionales de la psiquiatría y psicología que atendieron a Flor Alba García Casas, respaldan la sintomatología y conclusiones a las que arribó la experta; *iii) nexo de causalidad*: indicó que la demandante tiene que demostrar que entre la conducta desplegada por quien estaría jurídicamente

llamado a responder y el daño causado, hay un vínculo o nexo de causalidad, de tal suerte que este último se genera como resultado del primero. Que para el caso, ante las falencias probatorias se desconoce la verdadera situación de salud de la señora García Casas, porque se halló que tenía antecedentes clínicos complejos; y *iv) culpa o dolo*: que en este caso, no fue probada culpa de los demandados. Finalmente, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, a pesar que ambas partes presentaron recurso de alzada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, teniendo en cuenta que no fue apelada toda la sentencia, como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto las demandantes como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado

colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. Problema jurídico.** El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró civilmente responsables a los demandados y se les condenó a pagar los perjuicios causados a las demandantes con ocasión del suceso ocurrido el 21 de octubre de 2012, debe mantenerse, o si, por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, oportuno encuentra la Sala identificar cuál fue la acción impetrada, cuáles son las oportunidades probatorias, cuáles son los presupuestos axiológicos de prosperidad de tal acción y verificar si en el caso que se estudia fueron o no acreditados.

**4. De la responsabilidad civil extracontractual por edificio en ruina.**

Para que exista responsabilidad civil, contractual o extracontractual, de manera general, se exige que haya un

comportamiento activo u omisivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio, y que, finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño.<sup>25</sup>

La responsabilidad civil es la “...obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra”<sup>26</sup>. Quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que significa que quien pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, la ocurrencia del hecho de manera dolosa o culposa, imputable al accionado y el nexo causal entre estos.

En cuanto a la responsabilidad civil por edificio en ruina, el artículo 2350 del C.C., establece que “El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.”

## **5. Caso concreto.**

---

<sup>25</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, pág. 40.

<sup>26</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho Civil. Página 1.

**5.1.** Para resolver, se partirá de la base que lo pretendido es que se declare civilmente responsables a los demandados, “...como propietarios del bien identificado con matrícula Nro. 020-10122 de la ciudad de Rionegro, del que se desprendió el trozo de concreto que ocasiono (sic) los daños y perjuicios...”<sup>27</sup> causados a las demandantes, es decir, que emerge con claridad que lo pretendido por las actoras, se enmarca dentro de la responsabilidad por edificio en ruina, prevista en el artículo 2350 del C.C., siendo esa la norma en la que está previsto el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que se persiguen con esta acción, debiéndose analizar si están estructurados los presupuestos axiológicos de la misma.

**5.2.** Los reparos concretos de los demandados en contra de la sentencia proferida por el A quo, pueden compendiarse así: El dictamen pericial presentado por la parte actora<sup>28</sup> fue aportado de manera extemporánea y en consecuencia, fue indebidamente valorado como prueba del daño; además que no se analizaron los demás medios probatorios; no se probó que del inmueble del que son copropietarios se haya desprendido una parte de la fachada y que esta hubiera golpeado a la demandante Flor Alba García Casas; no se probó que el desprendimiento de parte de la fachada del edificio de propiedad de los demandados hubiera sido por dolo o culpa por descuido por falta de mantenimiento.

---

<sup>27</sup> Folio 4 cuad. Ppal

<sup>28</sup> Folios 204 a 214

En síntesis, los recurrentes cuestionan en su integridad el análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que efectuó el A quo, de modo que, se abordará el estudio de cada uno de ellos, con base en los medios de prueba legal y oportunamente aportados.

**5.3.** Teniendo en cuenta que algunos de los reparos de los demandados se dirigen a cuestionar la validez o legalidad de la incorporación, decreto, práctica y valoración de algunos medios probatorios, en forma preliminar la Sala se ocupará de resolver sobre tal aspecto, de manera que las pruebas que no cumplan con los requisitos legales, no pueden convertirse en sustento de la decisión.

**5.3.1. Tránsito de legislación y oportunidades probatorias.** Este proceso fue promovido en vigencia del C. de P. C<sup>29</sup>., por ello, conforme a las reglas de tránsito de legislación previstas en el numeral 1 del artículo 625 del CGP, debió continuarse tramitando de acuerdo a las disposiciones de la legislación anterior hasta que el juez de primera instancia decretara las pruebas y convocara para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Pese a lo anterior, antes de decretar las pruebas, en el acta de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio (artículo 101 del C. de

---

<sup>29</sup> Presentada el 20 de mayo de 2015

P. C.), celebrada el 18 de mayo de 2016, se expresó: “Se le informa a las partes que en esta etapa del proceso finaliza la actuación con base en el Código Procesal Civil y a partir de la fecha se inicia el trámite con el Código General del Proceso, por lo que la etapa subsiguiente se procederá a fijar por auto que se notificará por estados.”<sup>30</sup>

De lo anterior se concluye que las solicitudes probatorias debieron hacerse con base en el C. de P. C. en los términos y con las exigencias señaladas en aquella codificación modificada por la ley 1395 de 2010.

En forma concreta, uno de los reparos de la parte accionada está relacionado con la incorporación extemporánea del dictamen pericial aportado cuando ya estaba trabada la Litis<sup>31</sup>, con posterioridad a la audiencia de conciliación.

Dicho dictamen sirvió al A quo como soporte para la acreditación de los perjuicios, por ello, resulta oportuno recordar cuáles eran los momentos en que las partes podían, válidamente, presentar o solicitar pruebas, en vigencia del C. de P. C.

El momento por excelencia, para que la parte actora presentara o solicitara pruebas era en la interposición de la demanda. Después de ello tenía la posibilidad de reformarla,

---

<sup>30</sup> Folio 202

<sup>31</sup> Folios 204 a 214

justamente, para pedir nuevas pruebas<sup>32</sup>. Adicionalmente, el C. de P. C. preveía que dentro de los tres días siguientes a la audiencia de conciliación, “...las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas”<sup>33</sup>

De esta manera, en vigencia del anterior estatuto de procedimiento civil, el límite para que las partes solicitaran o aportaran pruebas, eran los tres días siguientes a la terminación de la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decisión de excepciones previas, establecida en el artículo 101 de aquella codificación.

En este caso, cuando el proceso aún se regía por las disposiciones del C. de P. C., la mencionada audiencia se llevó a cabo el 18 de mayo de 2016<sup>34</sup>. Sin embargo, el 1 de junio de ese mismo año, el demandante “aporto prueba”, aduciendo “INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA” practicado a FLOR ALBA GARCÍA CASAS y elaborado por Sandra Milena Castaño Ramírez, psicóloga-Magister en neuropsicología<sup>35</sup>. Pericia que había sido entregada a la interesada desde el 6 de

---

<sup>32</sup> Artículo 89 del C. de P. C. y 93 del CGP.

<sup>33</sup> Parágrafo 3 del artículo 101 del C. de P. C.

<sup>34</sup> Folio 202

<sup>35</sup> Folios 204 a 214.

noviembre de 2015<sup>36</sup>, es decir, cuando ni siquiera se había notificado a los demandados<sup>37</sup>.

En el auto del 12 de octubre de 2016<sup>38</sup> se decretaron las pruebas, dentro de ellas, a petición de las partes, “RATIFICACIÓN” de dicho dictamen, convocándose a audiencia a quien lo elaboró.

La providencia en mención fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por la extemporaneidad de la incorporación de la pericia elaborada por Sandra Milena Castaño Ramírez.

Inexplicablemente el *A quo* tardó en resolver el recurso hasta el inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando conforme a lo previsto en el artículo 349 del C. de P. C<sup>39</sup>, debió resolverlo surtido el traslado del mismo. Además, su resolución era absolutamente necesaria para que las partes acudieran a la referida audiencia sabiendo cuáles eran las pruebas que se iban a practicar en ella.

Al desatar el recurso de reposición, en forma desconcertante, el *A quo* consideró que esa prueba, aunque extemporánea, era conducente y pertinente. Agregó que las

---

<sup>36</sup> Folio 204 se expresa: “Fecha de entrega: 6 de noviembre de 2015”

<sup>37</sup> Los demandados fueron notificados el 22 de enero de 2016, pero en el acta erróneamente se expresó que había sido el 22 de enero de 2015, fecha en la que ni siquiera se había presentado la demanda. Folio 156

<sup>38</sup> Folio 215

<sup>39</sup> Norma aplicable a ese asunto conforme a las reglas de tránsito de legislación.

pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, por lo que decidió considerarla para ser valorada en la sentencia, como en efecto ocurrió.

Por lo expuesto, el dictamen pericial “*INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA*”, presentado por la parte actora, elaborado por Sandra Milena Castaño Ramírez y la consecuente declaración que ella rindió en la audiencia de instrucción, no tienen ninguna vocación probatoria. Esto último como consecuencia de haber sido incorporado por fuera de las oportunidades probatorias<sup>40</sup>.

De esta manera, no puede ser apreciada por el funcionario judicial y mucho menos considerada en el proceso intelectual para la formación del convencimiento en el caso bajo estudio. Así las cosas, para la decisión que haya de adoptarse en este proceso, no será valorado probatoriamente.

**5.3.2** En lo concerniente al cuestionamiento relacionado con el decreto del testimonio de José Ayala, los recurrentes aseveran que se efectuó de oficio, sin que esta persona apareciera mencionada en otros medios de prueba.

Respecto a la solicitud, decreto y práctica del testimonio de José Ayala, reluce que desde la presentación de la

---

<sup>40</sup> Artículo 183 del C. de P. C. y 173 del CGP

demanda, se solicitó el testimonio de esta persona<sup>41</sup> y en el auto que decretó las pruebas, expresamente se mencionó.

En la sesión de audiencia de instrucción celebrada el 22 de junio de 2017, se mencionó que José Ayala<sup>42</sup>, estaba privado de la libertad en el departamento de La Guajira, solicitándose la fijación de una nueva fecha para practicar el testimonio, petición a la que se opusieron los demandados.

Para resolver, el juez de instancia, lacónicamente, expresó que por la importancia de la prueba “*la voy a decretar de oficio*”<sup>43</sup>. El testimonio fue practicado en la continuación de la audiencia de instrucción, celebrada el 19 de octubre de 2017. En la referida audiencia, reiteradamente, se expresó, por parte del funcionario judicial, que se trataba de prueba de oficio.

Es claro entonces, que el nombre de José Ayala como testigo fue mencionado desde la presentación de la demanda. De esta manera, no era ajeno o sorpresivo para los demandados que en el proceso se practicaría dicha prueba.

Ante la inasistencia de José Ayala a la audiencia de instrucción y por solicitud de la parte actora para que se fijara una nueva fecha para practicar el testimonio, el A quo resolvió decretar de oficio el testimonio de esta persona.

---

<sup>41</sup> Folio 11

<sup>42</sup> José Gregorio Ayala Torres, así se identificó en la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2017.

<sup>43</sup> Audio 01:23'49''

Con relación a las pruebas de oficio, el artículo 169 del CGP establece que pueden ser decretadas cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, siendo necesario, para el decreto de testimonio de oficio, “...*que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*”

De esta manera, la decisión del fallador de primera instancia de decretar de oficio el testimonio de José Ayala, encuentra sustento en que esta persona aparece mencionada en la demanda, como acto procesal de la parte actora. De esto se concluye que el testimonio fue decretado y practicado en legal forma, sin vulneración del debido proceso de los demandados.

**5.4.** Niegan los recurrentes que se hubiera probado que del inmueble del que son copropietarios se haya desprendido una parte de la fachada y que la misma hubiera golpeado a la demandante.

Sobre este tema en particular, quedó probado que Geraldine, Braian y Roger Ocampo Osorio figuran como los propietarios inscritos del inmueble con folio de matrícula 020-10122 ubicado en el municipio de Rionegro en la carrera 50 No. 24/26/28/30/32<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Matrícula inmobiliaria folios 13 y 14.

El testigo José Gregorio Ayala, expresó que el 21 de octubre de 2012, mientras laboraba como policía, asignado a la zona bancaria de Rionegro, observó una señora que caminaba en dirección hacia donde él estaba. Al mismo tiempo apreció que algo caía de una edificación, luego se percató que la señora que él había visto caminando, estaba en el suelo. Las personas que estaban en la zona se aglomeraron alrededor de la mujer, él se acercó y vio que sangraba, por lo que le brindó auxilio, llevándola hasta las inmediaciones de la iglesia del parque principal. En aquel sitio, desde el celular de ella, llamó a quien sería su madre y posteriormente la envió en taxi a un centro asistencial para que fuera atendida. Explicó que las personas que se aglomeraron no sabían que había ocurrido, pero él sí sabía, porque vio cuando cayó el objeto desde el tercer piso del edificio que queda al lado del almacén Tania por un lado y el Banco de Occidente por el otro costado. Fue tan detallada su observación, que al momento de ocurrencia de los hechos pudo identificar el lugar preciso de donde cayó el trozo de material que impactó a Flor Alba García Casas.

Describió que el bien de donde cayó el objeto, es la única construcción que está “afuerita”, al lado del Banco de Occidente, explicando que él tenía unos “muchachos” (refiriéndose a otros policías en labores de vigilancia bancaria) y estaba pendiente de ellos, cuando vio el objeto que bajaba y golpeó a la mujer. Narró que el objeto era como “un pedazo de piedra grande”, lo recogió y se lo entregó a la señora para que

supiera que pasó, agregando que era de unos 15 o 20 centímetros y con un peso entre una libra y una libra y media. Según el relato del testigo, en la llamada que hizo a la madre de la mujer que auxiliaba, le contó que ella había sido golpeada por un escombros que le cayó en la cabeza, que estaba mareada y sería enviada al hospital.

Los recurrentes cuestionan la credibilidad del testigo, porque, según ellos, existe discordancia entre lo expuesto por éste y lo dicho en la demanda, en especial que José Ayala declaró que Flor Alba García Casas cayó o se desplomó en el sitio donde la impactó el objeto, mientras que en la demanda se dijo que ella, después de recibir el golpe, había continuado la marcha y caído desmayada en las escalas de la iglesia.

Esta disparidad entre la prueba testimonial y la demanda, es apenas aparente, porque José Gregorio Ayala fue claro y categórico en explicar que fue él quien decidió trasladar a la mujer lesionada, desde el sitio donde fue impactada por el objeto, hasta la iglesia, al tiempo que ella estaba mareada y sangrando.

Si Flor Alba García Casas continuó caminando por sus propios medios desde el lugar del impacto hasta la iglesia o fue llevada allí gracias al auxilio del testigo, es un aspecto tangencial que no desdice de la ocurrencia del hecho dañoso generado por la caída de un trozo de concreto denominado por

las actoras como una “piedra grande” desde el edificio de propiedad de los demandados sobre su humanidad, como lo describió el testigo.

Adicionalmente, la descripción que el testigo hizo del objeto, que le entregó a la lesionada cuando ella abordaba el taxi que la conduciría al hospital, concuerda con lo plasmado en la historia clínica de urgencias de la ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía de Rionegro. En la institución en mención, el 21 de octubre de 2012 a las 2:41 p.m., se atendió a Flor Alba García Casas, describiéndose así: *“SIENDO LAS 1.30 PM DEL DIA DE HOY SUFRIÓ ACCIDENTE AL CAER TROZO DE MATERIAL SOLICO (sic) DE UN TERCER PISO SOBRE LA TEMPOPARIETAL IZQUIERDO PRESENTANDO HERIDA DE 6 CM NO PERDIÓ EL CONOCIMIETNO (sic) NO EMESIS NO CAMBIOS DEL COMPORTAMIENTO NO OTRRO (sic) SINTOMA ASOCIADO ESTO SUCEDIÓ ENLA (sic) CALLE DE LA ZAPATERIA CENTRO DE RIONEGRO EL CUERPO DEL AMTERIAL (sic) QUE CAYO ES TRAIIDO POR LA PACIETNE (sic) TIENE EPSO (sic) DE UN KILO APROXIMADAMENTE”*<sup>45</sup>

De igual manera, lo dicho por José Ayala, relacionado con el aviso a la familia de la lesionada, coincide con lo expuesto por Laura Vanessa García García, quien explicó que el policía que auxilió a su madre, había llamado a su abuela para contarle lo sucedido y que ésta a su vez la llamó a ella,

---

<sup>45</sup> Folio 27

expresándole que a Flor Alba García Casas la llevaban al hospital del “El Porvenir”<sup>46</sup> porque le había caído un “adobe” en la cabeza.

De esta manera, el hecho que Flor Alba García Casas se haya desplomado como consecuencia de la caída de un objeto que se desprendió de la edificación de propiedad de los demandados, en el sitio de impacto o en las escaleras de la iglesia, no desdice o no tiene la virtualidad de negar la ocurrencia del hecho dañoso y mucho menos desvanece la versión de José Gregorio Ayala, la cual resulta creíble y coherente, con sustento en los demás medios de prueba, sin que se aprecie ánimo de perjudicar o favorecer a alguna de las partes. Se trata de un simple relato de la situación que observó de manera directa, pudiéndola describir detalladamente, en especial, lo concerniente a la caída del objeto desde la edificación de los demandados que impactó en la cabeza de la señora García Casas, interviniendo en forma inmediata, como agente de policía, para auxiliarla ante el desplome de ella y su evidente sangrado.

Así las cosas, queda claro para la Sala que el 21 de octubre de 2012, del inmueble con folio de matrícula 020-10122 de propiedad de los demandados GERALDINE, BRIAN Y ROGER OCAMPO OSORIO, ubicado en la carrera 50 No. 24/26/28/30/32 de Rionegro, cayó un objeto, descrito como un trozo de material, que hacía parte integral de la construcción. Ese objeto golpeó a Flor Alba García Casas, generándole “*herida de 5 cm región*

---

<sup>46</sup> ESE GILBERTO MEJIA MEJIA

*temporopariteal (sic) izquierda de 6 cm sangrante sin exposición de hueso...*<sup>47</sup>

5.5. Por otro lado, se encuentra que con la demanda fue aportado “*DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*”<sup>48</sup>, elaborado por José Alberto Castro Gil, Médico Especialista en Medicina Laboral y del Trabajo. En la referida pericia se conceptuó que Flor Alba García Casas sufrió una pérdida de capacidad laboral de 32,25%, con fecha de estructuración 21 de octubre de 2012.

El artículo 116 de la ley 1395 de 2010, establecía la posibilidad de que la parte que pretendía valerse de un experticio lo aportara en cualquiera de las oportunidades probatorias. Justamente esto fue lo que hicieron las demandantes, al presentar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como anexo de la demanda.

La norma en mención establece que el juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del traslado respectivo.

En efecto, para la contradicción de esta prueba, los demandados pidieron “...*citar...*” al perito, “...*con el fin que pueda*

---

<sup>47</sup> Folio 27.

<sup>48</sup> Folios 69 a 71

*ser interrogado en la (sic) relación con el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la señora FLOR ALBA GARCÍA CASAS, por él realizado...”<sup>49</sup> como respuesta a esta solicitud probatoria, se decretó la “RATIFICACIÓN. Del DR. JOSÉ ALBERTO CASTRO GIL, del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la señora FLOR ALBA GARCÍA CASAS...”*

Pese a lo anterior, el médico especialista en medicina laboral y del trabajo, quien elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no asistió a la audiencia de instrucción celebrada el 22 de junio de 2017 y tampoco presentó justificación de su inasistencia; tampoco se hizo presente en la audiencia del 19 de octubre de ese mismo año.

Como consecuencia de la inasistencia de dicho perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en términos de lo previsto en el artículo 116 de la ley 1395 de 2010, esta experticia no tiene efectos probatorios.

Inclusive, si se admitiera que la contradicción del dictamen se hizo en vigencia del CGP, el artículo 228 consagra una consecuencia similar, señalando que “*Si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*”

Como conclusión, ante la inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, por parte del perito que

---

<sup>49</sup> Folio 187.

elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral de Flor Alba García Casas, dicha prueba no puede ser considerada y por lo mismo no sirve de fundamento para la decisión.

**5.6.** Los recurrentes niegan que se haya probado que el desprendimiento de parte de la fachada del edificio de propiedad de los demandados hubiera sido atribuible a ellos por dolo o culpa (descuido o falta de mantenimiento). Alegan que tratándose del régimen de responsabilidad previsto en el 2350 del C.C., se debe probar que el propietario del edificio del que se desprendió el trozo que impactó a Flor Alba García Casas, omitió llevar a cabo las reparaciones necesarias o que faltó al deber de cuidado, porque *“...para que haya culpa se debe comprobar (demostrar) que la ruina del edificio, se produjo por no haber realizado las reparaciones debidas.”*

Respecto a la prueba de la culpa en materia de responsabilidad civil por la ruina de edificios consagrada en el artículo 2350 del C.C., recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5469 del 13 de diciembre de 2019<sup>50</sup>, hizo un recuento jurisprudencial sobre la materia. En aquella providencia se ratificó que es criterio jurisprudencial consolidado que las consecuencias nocivas por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas, artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del C.C., *“...lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado*

---

<sup>50</sup> Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevenir.”*

Este precedente jurisprudencial es claro para demostrar el fracaso del argumento de los recurrentes, ya que parte de la base equivocada que les correspondía a las accionantes demostrar la culpa de los demandados, cuando en el debate fundado en el artículo 2350 del C.C., se presume la culpa, al no existir duda sobre la caída del objeto que hacía parte integral del edificio y el impacto en la cabeza de FLOR ALBA GARCÍA CASAS.

Lo probado es que un elemento incorporado a la edificación de propiedad de Geraldine, Braian y Roger Ocampo Osorio, se desprendió de manera espontánea, esto es, aparentemente sin causa, y que al caer impactó a Flor Alba García Casas, lo que se constituyó en la razón de las lesiones que sufrió en su cabeza. Estos aspectos, ciertos y probados, son suficientes para que opere la presunción de culpa en cabeza de los demandados como propietarios del bien involucrado en el accidente, como lo establece el artículo 2350 del Código Civil según el cual *«[e]l dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina...»*

Sobre el concepto de “ruina” referido en el artículo 2350 del C. C., de antaño, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de diciembre de 1952, citada en la sentencia SC 5469 de 2019, expresó:

*“(...) dice ante la Corte el opositor que "una piedra que se rompe y al caer causa daño, no acusa jamás ruina del edificio" como queriendo decir que la "ruina" a que se refiere el artículo 2350, equivale a una verdadera destrucción. Y ésto no es así. La doctrina y la jurisprudencia tienen aceptado que **el concepto de ruina se aplica a cualquier desperfecto de un edificio que alcance a producir perjuicios**. Planiol y Ripert, ya citados, hablando de la ruina de un edificio, dicen que ella se refiere a la caída parcial o total de los materiales, y que "es indiferente que se trate de un simple motivo ornamental, si se encuentra unido al edificio" (GJ LXXIII , pág. 786).*

En la responsabilidad por edificio en ruina, que sirve de fundamento a esta demanda, la culpa se presume. Por lo anterior, correspondía a la parte accionada probar que la caída del objeto obedeció a causa extraña como la prevista en el inciso segundo del artículo 2350 del C. C., según la cual *“no habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.”*

**5.7.** En conclusión, encuentra demostrado que el 21 de octubre de 2012, del inmueble ubicado en la carrera

50#24/26/28/30/32 del municipio de Rionegro, identificado con matrícula inmobiliaria 020-10122 de propiedad de los demandados Geraldine, Braian y Roger Ocampo Osorio, se desprendió un objeto que hacía parte integral de la edificación, impactando en la cabeza de Flor Alba García Casas.

Como consecuencia del impacto, le generó a aquella una “*herida de 5 cm región temporopariteal (sic) izquierda de 6 cm sangrante sin exposición de hueso...*”<sup>51</sup>, que debió ser suturada, ocasionándole igualmente una incapacidad médico legal definitiva de 15 días<sup>52</sup> e incapacidad laboral por el mismo período, certificada por el médico tratante de la ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía<sup>53</sup>.

Por estas razones, se confirmará la decisión del A quo de declarar civilmente responsables a los demandados por los hechos antes referidos, debiéndose analizar y cuantificar por parte de la Sala los perjuicios reclamados.

Tal como quedó expuesto, acreditados debidamente los hechos dañosos, corresponde ahora cuantificar los perjuicios, esto es la condena en concreto. Para el resarcimiento de las demandantes solo se tendrán en cuenta los medios probatorios con vocación probatoria, aportados legal y oportunamente, además aquellos que fueron controvertidos.

---

<sup>51</sup> Folio 27.

<sup>52</sup> Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, realizado el 25 de octubre de 2012, folio 15-

<sup>53</sup> Folio 24

Esos medios probatorios son útiles para ponderar y medir la magnitud de los perjuicios y apreciar sus consecuencias, teniendo la convicción que, de no haber mediado el daño, Flor Alba García Casas estaría en una mejor situación.<sup>54</sup>

***Daño emergente:*** sustentado en la demanda como los gastos en los que incurrió la parte actora, para sufragar gastos de “*tratamientos, medicamentos y transporte*”<sup>55</sup>. En la sentencia de primera instancia se condenó al pago por la suma de \$812.550, sin hacer ningún análisis probatorio al respecto.

Sobre el particular, se halla probado que con ocasión de la lesión sufrida por Flor Alba García Casas, ella incurrió en gastos médicos en cuantía de \$43.700<sup>56</sup> y de transporte la suma de \$360.000<sup>57</sup> reclamados y probados en el proceso.

De esta manera, se modificará lo concerniente a la condena por daño emergente, quedando en la suma de \$413.700; suma que deberá ser actualizada al momento del pago, en los términos del inciso final del artículo 284 del C.G.P.

***Lucro cesante.*** En este punto, la Sala no podrá

---

<sup>54</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01

<sup>55</sup> Folio 4

<sup>56</sup> Folios 59, 64, 65, 66, 67, 72 y 73.

<sup>57</sup> Folio 92

dar aplicación a las fórmulas utilizadas en las sentencias del 9 de julio de 2012, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez y 20 de noviembre de 2013 con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, ambas de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de realizar la condena en concreto, porque no se acreditó la pérdida de capacidad laboral de Flor Alba García Casas.

***Lucro cesante consolidado:*** se pidió considerando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la presentación de la demanda y con base en el salario devengado por Flor Alba García Casas, cuantificándose en la suma de \$31.065.363.

En la primera instancia, el A quo, alejándose del precedente judicial y de las reglas para la cuantificación de este perjuicio enseñadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, condenó a las demandadas usando un criterio, según él, “objetivo”, fijando la indemnización en el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al respecto, debe precisarse que en este proceso no se logró probar la pérdida de capacidad laboral de Flor Alba García Casas, porque a los dictámenes periciales aportados por la parte actora, se les restó valor probatorio, según se indicó en precedencia.

Pese a lo anterior, está probado que Flor Alba García Casas, devengaba la suma de \$800.000 mensuales, al laborar en el establecimiento de comercio “Charcutería Chaplin” de acuerdo a la certificación expedida en tal sentido<sup>58</sup>. En consecuencia, tiene derecho a que le sea reconocida, como lucro cesante consolidado, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), equivalentes a la incapacidad demostrada de 15 días, desde el accidente sufrido en el que resultó lesionada; suma que deberá ser actualizada al momento del pago, en los términos del inciso final del artículo 284 del C.G.P.

Por lo anterior, se modificará lo concerniente a la condena por lucro cesante consolidado, estableciéndose en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

**Lucro cesante futuro.** En la demanda se cuantificó en \$57.739.390, con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la edad y los ingresos de Flor Alba García Casas.

Una vez más, dejando de lado los precedentes y las reglas para la liquidación de este perjuicio, el *A quo*, los tasó en forma, según él, “objetiva”, en veinte a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

---

<sup>58</sup> Folio 88

Sobre este tópico adquiere particular relevancia y se insiste en ello, que en el proceso no se halló acreditada la pérdida de capacidad laboral de la señora García Casas, por las razones ampliamente expuestas.

Así las cosas, al no acreditarse la pérdida de capacidad laboral de Flor Alba García Casas, no se cuenta con el principal sustento para condenar a la indemnización de perjuicios por lucro cesante futuro, de manera que lo atinente a este rubro será revocado.

***Perjuicios extrapatrimoniales por daño moral.***

Sobre este tópico, la decisión de primera instancia fue impugnada por ambas partes, la demandante para que se incrementen y la demandada en forma consecuente al negar su responsabilidad civil.

El recurso fue sustentado por el demandante de la siguiente manera: “...conforme a la línea jurisprudencial de la misma Sala de la Corte Suprema Justicia, en cuanto a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, en consideración al daño ostentado hoy, no solo por la señora Flor Alba sino por sus hijas, como víctimas indirectas del hecho ocurrido el 21 de octubre de 2015, solicitaré del honorable tribunal superior sala Civil, que revoque en ese aspecto e incremente en cuanto a los

*perjuicios morales y vida de relación, que corresponden tanto a la señora Flor Alba como a cada una de sus hijas...*<sup>59</sup>.

En la demanda se estimaron los perjuicios morales, para cada una de las demandantes en la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El A quo reconoció por este concepto, 20 para Flor Alba García Casas; 4 para Laura Vanessa García y 10 para Leidy Johana Gómez García.

Se destaca que el fallo de primera instancia no contiene mayor fundamentación sobre tales condenas, excepto en cuanto a que a Leidy Johana Gómez García, se le reconocía una suma mayor a la de su hermana, porque *“ha perdido su vida, se ha dedicado solamente al cuidado de su madre, lo que le ha impedido continuar sus estudios”*<sup>60</sup>.

Recientemente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema de los perjuicios extrapatrimoniales que se causan a una persona víctima de un suceso propio de responsabilidad civil extracontractual<sup>61</sup>. En aquella providencia se expresó que era esperable que la víctima directa del accidente padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. También dijo: *“tales perjuicios se presumen y*

---

<sup>59</sup> Audio 55':00''

<sup>60</sup> Folio 264 vuelto.

<sup>61</sup> Sentencia SC780 del 10 de marzo de 2020.

*no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.”*

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reseñó que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por lo anterior, no se exige la prueba de los padecimientos morales sufridos por las hijas de la accidentada, pues ellos se presumen y en este caso, no hay elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial.

Sobre este perjuicio en particular, se acreditó la existencia de un accidente ocasionado por la caída de un objeto que integraba el inmueble de los demandados y la lesión sufrida por Flor Alba García Casas, que fue demostrada con la historia clínica, la incapacidad médica y las secuelas padecidas, que según el médico psiquiatra Guillermo Calle López, generó un diagnóstico de “*síndrome de estrés postraumático con ansiedad*”<sup>62</sup> y según la médico psiquiatra Lina María Ramírez Giraldo también tiene “*trastorno de ansiedad generalizada y secuelas de traumatismo intracraneal*”<sup>63</sup> Con lo anterior, surge indudable la aflicción y congoja que a Flor Alba García Casas le produjo el suceso en el que resultó lesionada, pues es profundamente

---

<sup>62</sup> Folio 86 cuad. 1

<sup>63</sup> Folio 24 cuad. 2

penoso, para una mujer vivir con permanente angustia, además, que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas.

Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen las hijas de FLOR ALBA GARCÍA CASAS por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, aún convivían bajo un mismo techo, *amén* de que esta presunción no fue desvirtuada.

Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$25'000.000 para la víctima directa del accidente, según el *arbitrium iudicis* y los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000 y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad.

La reparación de las aflicciones que sufrieron Laura Vanessa García García y Leidy Johana Gómez García, hijas de Flor Alba García Casas, se estima en la suma de \$12'500.000 para cada una, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente.

### ***Perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida***

**de relación**<sup>64</sup>. Es definido como la afectación a la «*vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales*» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de

---

<sup>64</sup> CSJ Civil sentencia de 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01.

daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»<sup>65</sup>.

Resulta indudable que a Flor Alba García Casas el accidente le causó perjuicio a la vida de relación, por cuanto a partir de ese hecho no le es posible realizar normalmente algunas actividades vitales que hacen agradable su existencia. Ha debido permanecer al cuidado de sus hijas, quienes la asisten para labores rutinarias como la cocción de alimentos, aseo personal y vestido desde una edad muy temprana (48 años al momento del accidente), lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de derechos de la personalidad y de la autoestima.

La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no *“equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)”*<sup>66</sup>.

Para la cuantificación de este perjuicio *“...deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso,*

---

<sup>65</sup> CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

<sup>66</sup>CSJ Civil sentencia de 25 de noviembre de 1992, exp. 3382.

*pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.”<sup>67</sup>*

Si en el *sub exámine* está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima tenía 48 años, su expectativa de vida probable es de 36.6 años<sup>68</sup>, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos. Se trata pues de la afectación de la esfera interna del individuo, pero que también redundante o afecta su vida exterior, puesto que estas no solo afectaron funciones físicas, sino que afectaron el adecuado desarrollo de actividades diarias y placenteras.

En el caso concreto se encuentra plenamente demostrado que la lesión sufrida por la víctima, además de

---

<sup>67</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5885-2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 6 de mayo de 2016.

<sup>68</sup> Resolución 110 de 2014 Superintendencia Financiera.

constituir un perjuicio fisiológico, afectó su desarrollo y el disfrute de actividades de la vida diaria, sufriendo llanto constante, ansiedad y estrés postraumático, debiendo ingerir permanentemente medicación para su tratamiento. Por ello, apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000), por el concepto analizado.

***Divisibilidad de la condena a prorrata de las cuotas de dominio.*** Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2350 del C.C., como el edificio pertenece a Geraldine, Braian y Roger Ocampo Osorio, todas las condenas impuestas a los demandados, se dividirá entre ellos a prorrata de sus cuotas de dominio. No se trata de una condena impuesta en forma solidaria.

**6. Costas.** Se condena en costas a los demandados y a favor de las demandantes, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>69</sup>, toda vez que los argumentos de la apelación se acogieron parcialmente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

---

<sup>69</sup> En los procesos declarativos, en segunda instancia la tarifa de las agencias en derecho es entre 1 y 6 smlmv.

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Confirmar** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: Revocar y modificar** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se dispone:

**2.1. CONDENAR** a los demandados Geraldine, Braian y Roger Ocampo Osorio, al pago de los siguientes perjuicios:

a) Para la demandante Flor Alba García Casas: Daño emergente \$413.700, suma que deberá ser actualizada al momento del pago; lucro cesante consolidado en la suma de \$400.000, suma que deberá ser actualizada al momento del pago; perjuicios morales \$25.000.000 y daño a la vida en relación \$35.000.000.

b) Para Laura Vanessa García García y Leidy Johana Gómez García, perjuicios morales: \$12.500.000 para cada una.

**2.2. ABSOLVER** a los demandados de los perjuicios por lucro cesante, por lo expuesto en la parte motiva.

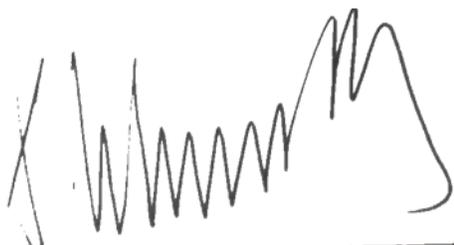
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 el C.G.P, fijándose las agencias en derecho en 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CUARTO:** Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

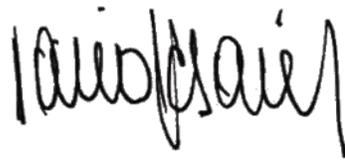
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 142 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



la liquidación de costas procesales, fijando agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$5.400.000.

**2.-** Contra el auto que aprobó la liquidación de costas, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que las agencias en derecho se tasaron en una cuantía irrisoria.

**3.-** Como el primero de los recursos interpuestos fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. EL AUTO APELADO**

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, el juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que fueron fijadas en \$5.400.000, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

## **III. LA IMPUGNACIÓN**

Centró la apoderada de la parte demandante su inconformismo con la fijación de las agencias en que la suma establecida por el despacho no guarda concordancia con el desgaste efectuado en el trasegar procesal, que incluyó actividades como

subsanción de demanda, retiro de oficios de embargo, desgaste de 2 años de proceso, más aún cuando la cifra es menor que la que se paga a comisionistas por cobrar contratos de mutuo, y porque el capital de la demanda supera los \$200.000.000.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** Las costas son las cargas pecuniarias que debe afrontar no sólo quien es vencido en un proceso, sino todo aquel a quien se resuelve desfavorablemente un recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto y, además, en los casos especiales previstos en el Código General del Proceso.

El concepto comprende también las agencias en derecho que corresponden a un estimativo de los honorarios de abogado que el vencedor hizo efectivo y que le deben ser devueltos pues no fue su culpa verse obligado a contratar los servicios profesionales de un litigante, que de paso se hace acreedor a una retribución por su gestión.

Existen parámetros legales para el justiprecio de las agencias en derecho. Son aplicables las tarifas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que para el efecto expidió el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual en concordancia con las directrices del artículo 366 del Código General del Proceso para fijar las agencias en derecho, supeditan su valor a la naturaleza del proceso, la calidad, cuantía y demás circunstancias relevantes.

**2.-** El artículo 5º, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dispone que: "...4. *PROCESOS EJECUTIVOS.* (...) c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario."*

**3.-** En el presente asunto, pretende la parte recurrente la modificación de las agencias en derecho fijadas por el A quo, por cuanto considera que el valor asignado no tiene en cuenta los actos realizados por su mandatario judicial, los gastos en que incurrió dentro del proceso, ni el capital demandado.

Atendiendo los criterios que debe sopesar el juzgador al cuantificar las agencias en derecho, encuentra la Sala que el proceso en trámite transcurrió con relativa facilidad, toda vez que no hubo discusión frente a los títulos reclamados, ni controversia sobre las medidas cautelares realizadas. Así las cosas, teniendo en cuenta que el a quo, mediante auto del 10 de marzo de 2020, aprobó la liquidación de costas, fijando el monto de las agencias en derecho en

la suma de \$5.400.000, ha de verificarse si los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fueron respetados y para ello habrá de tenerse en cuenta:

Para este tipo de proceso en particular, deben fijarse las agencias en seré yo en un margen entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. Como la cuantía fue estimada entre ciento ochenta millones de pesos ( \$180.000.000) y más doscientos millones de pesos, ( \$200.000.000), como lo asevera la parte demandante, el valor establecido corresponde al 3% de la suma determinada, por lo que se advierte que el juzgador no desbordó los límites permitidos, obró dentro del margen que la ley le concede y la cuantía establecida está ajustada a los parámetros legales y a las circunstancias, de tiempo, modo y lugar que rodearon el trámite del proceso, conforme a las consideraciones esbozadas en párrafos precedentes, pues nótese que el trámite cumplido tuvo una complejidad ligeramente superior a la media y la responsabilidad del manejo de unas medidas cautelares, no implicó el mayor esfuerzo, dedicación y diligencia que en ese tipo de actuaciones puede ser necesario, a las que están reservados los topes máximos permitidos.

En las condiciones descritas, la graduación de la compensación a los gastos efectuados en los servicios del profesional del derecho se muestra razonable, pues tiene en cuenta los parámetros de calidad y cantidad de la tarea cumplida y respeta el marco dentro del que el juez de la causa debía moverse, lo que conduce inexorablemente a la confirmación del auto apelado, sin condena en costas, porque no se generaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

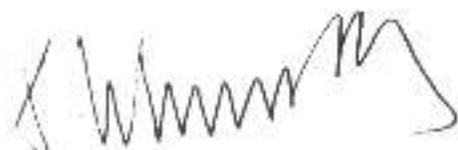
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia anotado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Reivindicatorio</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>María H. Montoya Zuluaga y Otras</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>María L. Montoya Gómez y Otra</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Confirma auto apelado</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 03 002 2020 00084 01</b>
	<b>Auto N°:</b>	<b>158</b>

**Medellín**, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 5 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual rechazó la demanda reivindicatoria, instaurada por María Herlinda, María Mercedes, Edelmira y Judith Zuluaga Montoya y Blanca Ofelia Valencia Montoya, contra María Limbania Montoya Gómez y Dora Eugenia Montoya Quintero.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Las señoras María Herlinda, María Mercedes, Edelmira y Judith Zuluaga Montoya y Blanca Ofelia Valencia Montoya, a través de

apoderado judicial presentaron demanda reivindicatoria, contra las señoras María Limbania Montoya Gómez y Dora Eugenia Montoya Quintero.

**2.-** Mediante auto del 24 de julio de 2020, el Juez previamente a emitir juicio de admisibilidad sobre la demanda, concedió un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de tal auto, para que la parte demandante indicase *i)* el canal digital en el cual se notifica; *ii)* allegara poder en el que indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados; *iii)* aportara constancia de conciliación prejudicial, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P., teniendo en cuenta que la pretensión reivindicatoria no implica eventualmente la alteración de ningún derecho real por virtud de la sentencia; *iv)* en razón a que la inscripción de la demanda no procede, deberá aportarse la constancia de envío físico a las direcciones señaladas en la demanda de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; *v)* así mismo solicitó aclaración de las pretensiones de la demanda, indicar la dirección de correos electrónicos de los testigos, estimar bajo juramento los frutos solicitados de conformidad al artículo 206 C.G.P., *vi)* allegar certificado de impuesto predial legible y adjuntar las pruebas que tuviera en su poder y a las que pudiera acceder a través de derecho de petición, so pena de rechazar la demanda.

**3.-** El día 3 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial y adjuntó recibo del impuesto predial legible, con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos por el A quo.

**4.-** Mediante auto del 5 de agosto de 2020, el Juez rechazó la demanda, decisión contra la que la parte demandante interpuso recurso de apelación; que ahora ocupa la atención de la Sala.

## **II. EL AUTO APELADO**

La Juez de primer nivel, rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, considerando que la parte pretensora no cumplió con los requisitos exigidos en el auto del 24 de julio del 2020, dado que con el memorial por medio del cual pretende subsanar tales exigencias, no se allegan todos los requisitos solicitados.

## **III. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora implora su revocatoria, argumentando que: *"la exigencia de indicar esta dirección también en el poder no procede en el presente caso, porque el poder presentado fue autenticado personal, directa y presencialmente por los poderdantes ante una notaría. Es en caso de que los poderes especiales para cualquier actuación judicial no sean firmados en manuscrito o digital, ni con presentación personal, sino únicamente a través de mensajes de datos, lo único que se requiere para ello es la antefirma, es decir, aquella que se dio para identificar a las personas*

*de forma jurídica e indicar la dirección de correo electrónico del apoderado; con respecto a la conciliación prejudicial, no compartimos la posición del a quo ya que, desde nuestro punto de vista, debemos insistir que en el presente caso en particular, la medida cautelar sí debe decretarse ya que por la finalidad del proceso reivindicatorio y de la protección del patrimonio del extremo activo se hace necesario que en el registro del inmueble haya una constancia de la existencia del proceso dado que en el extremo pasivo también existe titularidad (del 50%) y el conflicto se presenta por cuestión de la posesión más allá de esa titularidad, es decir, sobre el 50% del que son titulares los demandantes cada uno con el 5%. (...), El reivindicatorio es, por esencia, el proceso en el que se debate si al titular del dominio le corresponde ostentar también su posesión. Por lo tanto, debe considerarse dentro de las hipótesis de esta norma. Finalmente, con respecto al tema de la integración de la parte activa del proceso, se hace necesario enfatizar sobre el 50% del inmueble objeto del proceso, del cual mis poderdantes, MARÍA HERLINDA MONTOYA ZULUAGA, MARÍA MERCEDES MONTOYA ZULUAGA, EDELMIRA MONTOYA ZULUAGA, JUDITH MONTOYA ZULUAGA y BLANCA OFELIA VALENCIA MONTOYA son copropietarias cada una en un 5%, que suman un 25% y que, en cualquier caso, las legitima para reivindicar, así los titulares del otro 25% no hayan demandado..."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de

un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria, ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran su determinación legal en el Código General del Proceso.

**2.-** La mencionada codificación desarrolla lo referente al rechazo de la demanda así:

***"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*(...)”*

El Código General del Proceso contempla excepciones sobre la obligación de agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar, dichas excepciones se encuentran establecidas expresamente respecto de los procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas

indeterminadas. La Ley 640 de 2001 en su artículo 35 también exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero. Pero en el caso *sub examine*, tales circunstancias no se cumplen.

Si bien el artículo 590 CGP, dispone que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial en los procesos en los que se soliciten medidas cautelares, en el caso bajo estudio no es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda teniendo en cuenta que en el proceso reivindicatorio las pretensiones se encuentran orientadas a "obtener la recuperación de la posesión" perdida por el demandante y no versan sobre un derecho real, en razón a tal improcedencia se hacía imperativo que se allegara la certificación de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, sobre los fines de la conciliación prejudicial ha manifestado la máxima falladora constitucional que: *"Los fines que se pretenden alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, tienen que ver con garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias; facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver un conflicto, con menores costos y de manera más rápida, sin que la opción permanente de acudir a este mecanismo, implique vulnerar el artículo 116 de la Constitución, ya que*

*la medida no pretende otorgar a los particulares competencias judiciales sin límite temporal.”<sup>1</sup>*

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos por el o la Juez en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, que precisa la Sala, deberán ser de aquellos enlistados en el artículo 90 del CGP, que se refiere a los requisitos de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda; de manera pues que, para que sea aplicable dicha causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos de los defectos advertidos por el a quo, y que sean de aquellos formales arriba señalados. Bajo la premisa anterior, la Sala entrará a determinar si en el sub lite se cumplen los anteriores presupuestos.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro por auto del 24 de julio de 2020, en el cual se otorgó 5 días a la parte actora para que, entre otras cosas, allegara la certificación de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no procedía la medida cautelar de inscripción de la demanda. En segundo lugar, está demostrado que el A-quo, rechazó la demanda, por no haberse subsanado la totalidad de los requisitos de la demanda echados de menos en el auto inadmisorio. Y en tercer lugar, observa la Sala que en el memorial allegado por el apoderado

---

<sup>1</sup> Sentencia C-222/2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

del extremo activo, en efecto no corrigió totalmente los defectos advertidos, pues en el precitado escrito se dedicó a aclarar punto por punto los requisitos que generaron la inadmisión y respecto de la certificación de la conciliación prejudicial, dijo no estar de acuerdo con el despacho y que consideraba procedente la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda. Pero la improcedencia de la medida solicitada fue aclarada y sustentada por parte del Despacho, (sin que fueras recurrida), y en razón a ello habría lugar a la presentación de la certificación de la conciliación para continuar con el curso procesal; en conclusión, es incuestionable que la parte accionante no subsanó la demanda en los términos fijados por el A-quo, lo cual era su deber.

Finalmente, esta Sala considera que el hecho de no haber allegado certificación de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, configura la causal de rechazo prevista por el núm. 7 del art. 90 del C.G.P., cuando no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de la demanda, certificación que se echa de menos tanto en el libelo genitor como en el documento con el que se pretendía subsanar las deficiencias detectadas.

En las condiciones descritas y con fundamento en lo expuesto, necesario resulta confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo expresado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al jugado de origen

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written in a cursive style.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

2020-174

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Magistrado Ponente  
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

<b>Proceso:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>Causante:</b>	<b>Jaime Darío Henao González</b>
<b>Interesados:</b>	<b>Diana Carolina Arango Botero y otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05034 3184 001 2012 00189 03</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de Andes</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite recurso de apelación</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>152</b>

El apoderado judicial de los interesados interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición presentado por el mismo abogado dentro del proceso de sucesión adelantado por DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO y otros respecto al causante JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ. Para resolver sobre la admisión o no del recurso de alzada interpuesto se han de tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El tema neurágico en el sub judice consiste en establecer si la providencia mediante la cual el juez de manera oficiosa ordena rehacer el trabajo de partición es apelable de conformidad con los preceptos contenidos en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo de cara a los últimos el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos

taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el Código como apelables y así es predicado por la susodicha norma adjetiva que consagra:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

(...)

*10. Los demás **expresamente** señalados en este código”.*

Se infiere que la procedencia del recurso de alzada frente a autos está limitada a aquellos para los que esté expresamente consagrado.

Ahora de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, en tratándose del proveído que dispone rehacer la partición se deben diferenciar dos circunstancias diferentes: i) cuando dicha decisión es fruto de una objeción a la partición debidamente propuesta y tramitada; y ii) si es adoptada oficiosamente por el juez tal como lo autoriza el numeral 5º del citado canon que al respecto establece: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.*

De cara al primer supuesto ha de considerarse que propuesta una objeción frente al trabajo de partición, de conformidad con el numeral 3º del citado artículo 509 del C.G.P., a aquella debe imprimírsele el trámite propio de un incidente. Consiguientemente el auto que lo resuelva ordenando rehacer la partición será apelable por mandato del precepto 321 numeral 5º del C.G.P. En otras palabras en este caso la procedencia de la alzada la determina el hecho de estarse ante una decisión que resuelve un incidente.

Sin embargo, si la decisión de ordenar rehacer el trabajo de partición es adoptada por el juez oficiosamente, esto es bajo el amparo del numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., no se prevé frente a aquella la procedencia de la alzada. En efecto, tras la acuciosa lectura del canon 321 del C.G.P. se advierte que no se consagra allí la

procedencia del recurso de apelación frente a la determinación de ordenar rehacer el trabajo de partición. Súmese que ninguna otra norma de la misma obra consagra de manera especial la alzada frente al comentado proveído, tal como se columbra por ejemplo de la revisión pormenorizada del precepto 509 *ibíd* que de manera puntual se ocupa de la partición y su aprobación, estipulando en su numeral 5º la potestad y deber del juez de ordenar rehacer ésta cuando no se encuentre conforme a derecho; más ello sin prever la procedencia de la alzada de cara a una decisión de dicho alcance.

En el sub iudice conviene aclarar que si bien el acreedor reconocido presentó objeción al trabajo de partición, dicha actuación fue rechazada por auto del 4 de febrero de 2020 de tal suerte que a la misma no se le imprimió trámite. Considerando ello queda fuera de toda duda que el auto emitido el 13 de febrero de 2020 frente al cual se intentó la apelación tuvo su fundamento en la potestad prevista en el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., como expresamente lo plasmó el A quo en la referida providencia, más no estaba resolviendo un incidente por lo que se descarta procedencia de la alzada.

Se ha de insistir cómo desde la norma procesal las decisiones apelables son de consagración taxativa, y por consiguiente sólo procede la alzada frente a los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso o *“los demás expresamente señalados en este código”*, por permisión del mismo artículo. Así mismo lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al ilustrar:

*“(...) precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma<sup>1</sup>.”*

Así pues la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento permite afirmar que si bien el auto que resuelve la objeción a la partición es susceptible del recurso de alzada por decidir un incidente, no lo será cuando el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P: William Namén Vargas. Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011)

fundamento de la orden de rehacer la partición sea el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P.

Bajo ese supuesto no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable el auto recurrido por prohibición expresa del legislador según lo establece el numeral 10° del artículo 321 C.G.P. Por tal razón no queda otra alternativa que declarar INADMISIBLE el presente recurso de alzada por ser inapelable el auto contra el cual se dirige con fundamento en las normas citadas.

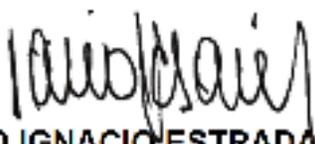
Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte interesada contra el auto emitido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes que ordenó rehacer el trabajo de partición

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

